

REFLEXIONES SOBRE LA QUESTION DE MORELOS Y LAS FACULTADES

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES,

POR EL C.

J. M. del Castillo Velasco.



H. CUAUTLA DE MORELOS

Imprenta del Gobierno en la calle de Galeana,
a cargo de Luis G. Miranda.

1874.

INTRODUCCION.

La cuestion suscitada por algunos de los contribuyentes en el Estado de Morelos, y la sentencia que ampara y protege á dichos señores, son de tal gravedad é importancia que no solo han dado asunto para la discusion pública, sino que decidieron al muy digno señor Presidente del Supremo Tribunal de la Federacion, á dar á la imprenta un extenso opúsculo en que se propuso probar, que la justicia federal tiene facultad para revisar las actos electorales de los Estados, en determinados casos.

Como el ejercicio de tal facultad, es en mi humilde juicio, contrario á los preceptos constitucionales, y así lo sostuve en el seno de la Suprema Corte en diversas ocasiones, en algunas de las cuales el fallo de este respetabilísimo Tribunal fué absolutamente contrario al que ha pronunciado en el juicio de amparo relativo al Estado de Morelos, me tomo la libertad de someter á la consideracion de los señores Magistrados y de todos los ciudadanos, las reflexiones que me ocurren en este asunto. Y en verdad que al hacerlo siento una grande mortificacion, porque mi antigua y muy sincera amistad consagrada al Sr. Iglesias, y el profundo respeto que su saber me inspira, llegarian á imponerme silencio para no contradecir en algo las doctrinas que asienta en su opúsculo; si no juzgara yo, como juzgo, que hay un gran peligro para las instituciones, cuando una voz tan autorizada como es la del Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia proclama como verdaderas, proposiciones que si llegaran á aceptarse como principios fundamentales de nuestro derecho constitucional, acabarian con la soberanía de los Estados y con el sistema federal.

Con el temor que es natural en quien se aparta del **sendero** marcado por personas tan respetables y competentes en la materia, como son el Sr. Iglesias, el Sr. D. Emilio Velasco y otros que han defendido la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, y confiado en que la bondad de estos señores disculpará el atrevimiento de medir mis fuerzas con las suyas, entro en **materia**.

¿Son verdaderamente libres y soberanos los Estados que forman la Federación mexicana?

¿La revisión de los actos electorales de los Estados por la autoridad federal, es compatible con la soberanía de los mismos Estados?

¿Tiene la justicia federal jurisdicción constitucional para verificar la revisión de los actos electorales?

¿El amparo y protección que la justicia federal concedió en el caso relativo al Estado de Morelos, se fundan verdaderamente en la Constitución?

Tales son, en mi concepto, las importantes y graves cuestiones que es necesario examinar.

I

Reconoce y proclama la Constitución mexicana la soberanía del hombre y la soberanía del pueblo, y como emanación de ella la soberanía de los Estados que forman la Federación. Ni la soberanía del hombre ni la soberanía de los Estados pueden considerarse como limitadas ó restringidas, sin producir un absurdo. La soberanía, como la vida, como la verdad, son ó no son; pero en ningún caso puede concebirse que sean en parte y que en parte no sean.

La idea de soberanía restringida ó limitada pone una entidad que restringe ó limita. ¿Quién puede ser esa entidad? ¿El hombre? No; porque la soberanía de los hombres es la que ejerce la comunidad, el pueblo. ¿La Federación? Menos aún; porque la Federación es el conjunto de los Estados, y nadie se restringe ó limita á sí mismo.

Los Estados que aislados no eran bastante fuertes y poderosos para hacer respetar su soberanía en el exterior, ni igualmente fuertes para que en ningún caso pudiera surgir en los años la tendencia á apoderarse de los otros, contrajeron ciertas y determinadas obligaciones cuyo fin es el de salvar estos dos peligros. El examen de las obligaciones de hacer y de no hacer ex-

presadas en los artículos constitucionales y el análisis del poder confiado á la Federacion convencerán á todo el mundo de la exactitud de los conceptos que acabo de exponer.

Pero ni esas obligaciones limitan la soberanía de los Estados, ni contrajeron ellos ninguna obligación en nada de lo que pudiera ser del sistema particular del Estado. Quien contrae obligaciones lo verifica precisamente en ejercicio de su propia soberanía, y de esta manera lo han hecho los Estados, formulando tales obligaciones en la Constitución federal de 1857.

Se instituyó la Federación precisamente para hacer real y efectiva la soberanía de los Estados, la soberanía completa, absoluta. Para limitar esa soberanía no habría sido conveniente el sistema federal sino el centralismo, y todavía mas, la dictadura. Los Estados mexicanos y el pueblo, por medio de la revolución de Ayutla, reivindicaban su soberanía usurpada por el centralismo y por la dictadura, y es evidente que no podían desear ni querer limitaciones ni restricciones.

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida segun los principios de esta ley fundamental.” Esto declara el artículo 40 de la Constitución. ¿Por qué se quiere que los Estados disfruten de una libertad restringida, de una soberanía limitada, si el pueblo, el soberano, reconoce esa soberanía sin limitaciones de ningún género?

En lo que afecta á la unión de los Estados es claro que la soberanía de ellos es colectiva y ejercida por medio de los poderes federales; pero solo en aquellos casos expresa y determinadamente declarados en la Constitución. La Federación no es una autoridad superior á los Estados; no es una entidad diversa de ellos.

El artículo 41 de esta explica el concepto anteriormente expresado, de una manera tan clara que no deja lugar á dudas ni argumentaciones. “El pueblo, dice, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior...» Pretender que la soberanía de los Estados es limitada, es pretender que lo está la soberanía del pueblo, la soberanía del hombre; cuando la verdad es que el pueblo soberano ejerce su propia soberanía en unos casos por medio de unos funcionarios, y en otros por medio de funcionarios diversos.

Es necesario no olvidar que la Constitución es la obra de los

representantes de los Estados y del pueblo mexicano que la ha sancionado con la solemnidad de innumerables y heróicos sacrificios; pero que la Constitución solo subsiste y subsistirá mientras así lo quiera el pueblo. Por qué se le ha de reconocer una soberanía limitada, si Dios se la ha otorgado completa y absoluta? Error es y muy grande, suponer que la soberanía del pueblo y de los Estados que él ha formado dependen en alguna manera de la voluntad de los funcionarios públicos ó de la inteligencia que den á los preceptos constitucionales. Absurda y esencialmente mala es la pretension de mantener al pueblo bajo de una tutela verdadera.

Y sobre todo, no hay derecho para establecer restricciones que no están expresamente determinadas en la Constitución, por mas útiles y convenientes que se supongan; porque el pueblo confia el ejercicio de la autoridad pública sin delegar su soberanía y solamente para lo que con toda claridad expresa. De conveniencia en conveniencia podria llegar hasta convertir en esclavo al soberano.

Si la Constitución declara que es voluntad del pueblo mexicano que los Estados sean libres y soberanos en lo que toca á su régimen interior, libres y soberanos han de ser sin limitaciones y restricciones porque el pacto fundamental no las impone.

Cuando la Constitución expresa que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones: cuando pone á esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, no restringe ni limita la soberanía de los Estados, porque esta no consiste en la posibilidad de cometer una violación de tales derechos. La Constitución es consecuente con los principios que establece. Si reconoce y proclama la soberanía del hombre, si reconoce los derechos que el hombre tiene, como consecuencia rigorosa de su organización, es claro, es evidente que no podía subordinarlos á ninguna autoridad, porque el hacerlo equivaldría á que el funcionario se hiciera superior al pueblo, á que el subordinado se sobrepusiera al soberano.

Los derechos del hombre son anteriores á toda ley, superiores á la voluntad de los hombres, porque proceden de una voluntad suprema, y por esta causa la Constitución los declara fuera de la acción de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los derechos del hombre no es, ni puede ser una restricción de la soberanía de los Estados.

Por el contrario, la Constitución tiene en tal alta estima esa soberanía que no solo la considera como la base de la Constitución, como la fuente de donde brotan las leyes y la Constitución

misma, sino que la equipara en el respeto á los mismos derechos del hombre cuando establece en el art. 101 el recurso de amparo contra las leyes ó los actos de la autoridad federal «que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;» así como lo establece contra toda violación de garantías individuales. Y con razón lo hace así la Constitucion porque esa soberanía es la soberanía del pueblo.

¿Pero esa soberanía de los Estados puede contradecir las estipulaciones de la federacion expresadas en los artículos constitucionales? A esta pregunta cuya respuesta debe ser negativa se añade la conclusion siguiente: luego la soberanía de los Estados está limitada y restringida. Y como desde el momento en que se establece que la soberanía está restringida ya no hay dificultades para invadirla, de restriccion en restriccion se avanza hasta donde quiera llegar. Pero la verdad es que los Estados no pueden quebrantar los preceptos constitucionales referidos mientras subsista la Constitucion de 1857, mientras subsistan las estipulaciones en virtud de las cuales se establecio la federacion mexicana, mientras subsistan las obligaciones que contrajeron los Estados en virtud del ejercicio de su soberanía y las cuales subsisten porque los Estados soberanos las tienen por válidas en ejercicio de esa misma soberanía.

Si el contraer obligaciones importara una limitacion de la libertad y de la soberanía, no seria lícito al hombre contraer ninguna, porque no le es lícito al hombre limitar ni destruir su propia libertad, su propia soberanía, ni aun le es posible hacerlo sin atentar contra su organizacion así física como moral.

Mas no pueden tampoco los Estados violar las garantías individuales: luego no son soberanos ó por lo menos lo son á medias. ¡Absurdo inconcebible! La soberanía de los Estados es la soberanía del pueblo puesta en ejercicio por lo relativo á los intereses del Estado. ¿Cómo habria de comprenderse una soberanía cometiendo una violación en contra de sí misma? Inferir de la incolumidad de los derechos del hombre la restriccion de la soberanía de los Estados es suponer que el atentado puede ser un derecho. El hombre es soberano de sí mismo: el pueblo es soberano de sí mismo; pero precisamente el reconocimiento de tal soberanía implica la demostracion de que el hombre no puede destruir su propio derecho, ni el pueblo puede destruir el suyo.

El deber ineludible de los Estados, mientras subsiste la Constitucion de cumplir con las obligaciones que contrajeron y constan en ella, y el deber ineludible tambien de respetar y sostener las garantías individuales, son los fundamentos en que se apoya

la falsa idea de que la soberanía de los Estados es restringida y limitada; pero ya se ha visto que el uno y el otro de esos deberes, lejos de importar restricciones ó limitaciones, son por el contrario la demostración mas clara de que la soberanía de cada Estado en lo particular, es decir, en lo relativo á su régimen superior, es absoluta y completa, así como lo es la soberanía de todos los Estados en conjunto para aquello que afecta y pertenece á la Unión.

¿Por qué tenemos miedo siempre á la práctica del ejercicio de la soberanía del hombre, del pueblo, del Estado? O el principio es cierto, verdadera la soberanía, sincero el reconocimiento de ella y en tal caso se deben aceptar las consecuencias, todas las consecuencias de ese principio y de su reconocimiento. y es injustificable la pretension de restringir la soberanía y absurda la idea de que ella sea limitada, ó no es cierta ni verdadera la referida soberanía, y en tal caso al proclamarla se comete una falsedad, y somos reos de engaño al pueblo, hipócritas apóstoles de una impostura.

No hay término medio, el hombre, el pueblo, el Estado son soberanos ó no lo son. El soberano á medias no es soberano, como la verdad á medias no es verdad, como la justicia á medias no es justicia.

¿Es inconveniente la soberanía completa del Estado en lo que toca á su régimen interior? ¿Son preferibles á los inconvenientes de esa soberanía absoluta la centralización, el desaparecimiento de los Estados, su trasformacion en departamentos de un solo Estado? No lo creo así; pero como es una verdad que el pueblo es soberano de sí mismo si tal es su voluntad, si esa voluntad se expresa de un modo cierto é innegable, su voluntad debe ser obedecida.

Esta plenitud de soberanía de cada uno de los Estados de la federacion mexicana, no implica la suposición que hace el Sr. Iglesias de que se pretende elevar á los Estados á la categoría de potencias extranjeras, sin vínculo alguno de union entre sí. No; los Estados mexicanos están ligados por los vínculos que ellos mismos, por medio de sus representantes, anudaron en los preceptos de la constitucion federal; esos mismos Estados tienen obligaciones que cumplir y las cuales son inulidibles porque son una garantía de la soberanía misma de ellos; pero cumpliendo estrictamente con esas obligaciones, tan libres y soberanos son en su régimen interior como la Rusia, y la España, y la Francia, naciones citadas como ejemplo por el Sr. Iglesias.

No perderian por cierto esas ni otras naciones su soberanía

porque contrajen determinados deberes; por ejemplo: no acuñar mas que determinada cantidad de moneda de plata, mantener determinado número de tropas y otras obligaciones semejantes, y podrian ser obligados á cumplir con tales estipulaciones. De la misma manera pueden ser y son los Estados mexicanos verdaderamente libres y soberanos en su régimen interior aunque pueden ser obligados á cumplir las obligaciones que contrajeron y constan en la constitucion federal. Algunos de esos Estados han establecido un cuarto poder público, el municipal, y nadie tendría derecho para impedirles que otorgasen los derechos políticos á la mujer, ni aunque decretasen algo que pudiera parecer indebido, v. gr., que la mayor edad en el Estado comenzase con la pubertad. Es preciso convenir en que la existencia de una obligacion no restringe ni limita la soberanía, si esa obligacion es voluntariamente impuesta.

Obligaciones y deberes tienen los Estados que no están expresos en la constitucion y esos son los deberes que tiene todo pueblo civilizado, son los deberes que tiene todo pueblo republicano y libre, deberes que no limitan ni restringen la soberanía del Estado, sino que antes por el contrario, proceden y nacen de esa misma soberanía, que debe ser más fecunda en bienes que la autoridad en algunas de esas potencias extranjeras que son soberanas por el derecho; pero en las cuales está el pueblo muy lejos de serlo de hecho.

Juzgo de la soberanía de los Estados lo mismo que de la soberanía del hombre. No es cierto que éste en el estado de sociedad sacrifique parte de sus derechos para asegurar el resto de ellos, sino que vive en sociedad precisamente para asegurarlos, y para asegurarlos en toda su extension. De la misma manera los Estados no sacrifican parte de su soberanía para formar la federacion, sino que la forman para asegurar toda su soberanía, con cuyo fin establecen la autoridad que ha de ejercerse en representacion de todos los Estados.

De esta manera, aunque los Estados tienen obligaciones que cumplir y reglas constitucionales á que sujetar sus actos, no es una mera cuestión de palabras la que se agita, porque hay una diferencia inmensa entre el cumplimiento de una obligacion voluntariamente aceptada y voluntariamente sostenida, y la falta absoluta del derecho para obligarse ó no obligarse. Lo primero es la Unión, la federacion entre Estados soberanos. Lo segundo sería la soberanía restringida ó limitada, el centralismo, la dictadura.

El Sr. Iglesias, esforzándose en demostrar que los Estados

no tienen la facultad de violar las garantías individuales, ni la de invadir la esfera de la acción federal, ni la de contravenir en su régimen interior á lo dispuesto en la constitución, ha establecido un hecho que nadie puede poner en duda; pero pretendiendo restringir ó limitar la soberanía de los Estados ha incurrido, perdóneme su bondad característica esta apreciación; ha incurrido, repito, en un error de derecho, que puede ser de grave peligro para las instituciones.

Muy claras se manifiestan ya ciertas tendencias al centralismo, y es lógico que á obtenerlo se dirijan los esfuerzos de los enemigos de las instituciones políticas que nos rigen.

Ya sea que se considere la soberanía de los Estados como plena y perfecta como la consideramos muchos, ya sea que se tenga por restringida y limitada, es una verdad en nuestro derecho constitucional, un axioma expresamente declarado que los poderes federales no ejercen, no pueden ejercer mas facultades que las que están expresamente concedidas en la constitución, reservándose las demás á los Estados. Art. 117 de la constitución.

De manera que ni por razón de conveniencia, ni por razón de analogía, ni por causa alguna puede imponer la autoridad federal á los Estados restricciones, ni deberes, ni obligaciones que no consten determinados en la ley fundamental.

Se infiere de esto, que todo acto que de alguna manera, ya sea directa, ya sea indirecta, tienda al ejercicio de una facultad que no esté expresamente concedida á la autoridad federal es atentatoria á la soberanía de los Estados, es incompatible con esa soberanía. La facultad de revisar los actos electorales de un Estado no le está expresamente concedida á la autoridad federal: luego ni el ejercicio de tal facultad es lícito, ni es ella compatible con la soberanía de los Estados.

Séame permitido emplear aquí la forma silogística que no por antigua deja de ser útil, ni por antigua deja de ser debidamente estimada por la moderna escuela de filosofía alemana.

«Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

Es así que la facultad de revisar los actos electorales de los Estados no está expresamente concedida á los funcionarios federales.

Luego esa facultad se entiende reservada á los Estados.

La proposición mayor es el art. 117 de la constitución.

La proposición menor es una verdad de hecho, y si fuera indispensable probarla bastaría para ello con la consideración de

— 11 —

que son necesarios razonamientos especiales, y laboriosas y multiplicadas deducciones para fundar que para la calificación de la competencia de las autoridades, es conveniente la facultad de revisar los actos electorales.

Pero por graves e importantes que se supongan ó en realidad sean las razones que haya para que sea conveniente la revisión referida, ninguna pueden sobreponerse á los preceptos constitucionales y mucho menos á aquellos que expresamente reconocen y acatan la soberanía de los Estados.

¿Es esto un mal? Así lo estableció la constitución: así lo quisieron los Estados al formar la federación; así lo quiso el pueblo mexicano. Si la soberanía de los Estados es un mal; si su facultad exclusiva de practicar y revisar sus propios actos electorales es otro mal, refórmese la constitución; pero mientras ella subsiste fuerza es obedecerla y acatar esa soberanía y abstenerse de toda revisión de esos actos electorales.

Limitando el estudio de esta cuestión á la autoridad judicial de la federación por ser ésta quien ha dado origen á la discusión, hay necesidad de recordar las facultades que están expresamente concedidas á los tribunales federales. Ninguna de ellas expresa, y no debe olvidarse que las facultades concedidas á los funcionarios federales han de ser expresas, que la autoridad judicial tenga el derecho de revisar los actos electorales.

No obstante esto, el señor presidente de la suprema corte de justicia declara que tal facultad está comprendida en el art. 101 de la constitución, que confiere al poder judicial federal jurisdicción para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales, pero desde luego se ve que en esas palabras de la constitución, la facultad de revisar los actos electorales no está expresa; y como no es lícito ejercer otras facultades más que las expresas, ni á título de necesidad, ni por razón de conveniencia puede arrogarse la justicia federal el derecho de practicar esa revisión.

Los actos electorales no son ni una ley ni un acto de autoridad, y por esta gravísima consideración están fuera de la jurisdicción declarada por los tribunales federales en el art. 101 de la constitución.

¿Qué son los actos electorales? He dicho que no son leyes, porque ni son practicados por el cuerpo legislativo, ni se verifican en la forma que las constituciones determinan para la formación de las leyes. No son tampoco actos de autoridad, porque ninguna ejercen los electores. Los actos electorales son actos

de soberanía, son el ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana de nombrar á los funcionarios á quienes inviste del poder público. ¡Y es la autoridad que emana del pueblo, la que se ha de erigir en censor del pueblo! ¡El funcionario ha de avasallar al soberano!

Es posible, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violen las garantías individuales; pero los actos electorales no pueden nunca cometer esa violación. La soberanía no se rebela contra la soberanía: la soberanía no devora á la soberanía, no se devora á sí misma. Esta es la razón de diferencia esencial, en virtud de la que la autoridad federal no fué investida de facultades para revisar los actos electorales, no obstante que las instituciones tienen por objeto el aseguramiento de los derechos del hombre. Podrá ser que algún acto de la autoridad conexo á la elección, importe una violación de alguno de esos derechos; pero en ese caso ni sería el acto electoral el que lo violase, ni el examen de ese acto para reparar la violación podría llevarse hasta examinar la elección misma.

Si en los actos electorales «es en los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía» como dice con toda verdad el señor presidente de la suprema corte, no puede concebirse cómo la soberanía del pueblo, es decir, la soberanía del hombre, viole su propia soberanía. Admitido el principio de que en los actos electorales el pueblo ejerce su soberanía, es indispensable aceptar todas sus consecuencias. Q la soberanía del pueblo es una farsa, una mentira y son hipócritas y cometan una falsedad quienes la proclaman, ó esa soberanía es verdadera y justa, y en este caso nunca se pierde, por más que el Sr. Iglesias afirme que « pierde el pueblo su soberanía cuando no la ejerce en los términos establecidos por el código político que se ha dado.....» No; la soberanía del pueblo, no nace, no procede del código político, no tiene su origen en él ni su fuerza, es la fuerza del código político. Este, el código político, es el que procede de la soberanía del pueblo; en ella tiene su origen y de ella toma su fuerza; pero subsiste ó no subsiste, se modifica, se cambia ó desaparece á la sola voluntad del pueblo. La soberanía del pueblo y la soberanía del hombre son preexistentes á todo código político, y subsistentes después de que este haya desaparecido, porque tienen un origen mas seguro, mas elevado, que el de cualquier código político.

¿Me será lícito un recuerdo del tiempo en que se formaba el proyecto de constitución por la misma comisión nombrada para este objeto y á la cual tuve la honra de pertenecer?..... El ilustre Ponciano Arriaga establecía los principios que vengo indi-

cando. Sentiamos todos los miembros de esa comision una conviccion perfecta de la soberania del hombre, de la soberania del pueblo: nos animaba una fe profunda.—¿Pero si el pueblo, decia Arriaga, buscando como era debido los inconvenientes, los argumentos contrarios á la doctrina, para juzgar de la verdad de esta; pero si el pueblo elige diputado á un ciudadano suspenso en el ejercicio de sus derechos, por sentencia judicial? En este caso el congreso al calificar esta eleccion deberá desecharlo. ¿Y si la admite?—Quedará perfectamente electo el diputado y juzgaremos que para este efecto el pueblo haciendo uso de su soberania ha concedido una especie de indulto, que debe ser obedecido y cumplido, tanta así era la creencia en la soberania del pueblo que animaba á la comision de constitucion y á los legisladores constituyentes. ¡Cómo ha de creerse que en ningun caso pierde el pueblo su soberania! Cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos en que ejerce el pueblo su soberania!

Poseido de una santa indignacion el señor presidente de la suprema corte de justicia, levanta su voz solemne, elocuente, energetica en contra de los abusos, en contra de los fraudes, en contra de los atentados que se cometan en las elecciones, y discurriendo sobre ese tema, demostrando que se infringen las leyes y las constituciones, y demostrando tambien la necesidad de impedir esos abusos, llega á creer y á asentar que la autoridad federal tiene la facultad de revisar los actos electorales, y de pronunciar una resolucion respecto de ellos.

Hay abusos, hay hasta delitos en las elecciones; pero los unos y los son otros infracciones de leyes y de constituciones de los Estados, y la justicia federal no está instituida para conocer y juzgar en esa clase de delitos. La suprema corte de justicia solamente como jurado de sentencia impone la pena que corresponde cuando el Gran Jurado Nacional ha declarado culpable á algun alto funcionario.

Hay violaciones de ley en las elecciones; luego la suprema corte de justicia á titulo de amparo puede revisarlas y juzgar de su validez. Esto se dice, pero esto no es legitimo. Hay violaciones de ley; luego será necesario impedirlas. Esta es la verdad. ¿Cómo? No se trata ahora de esta cuestion; pero no tengo embarazo en decir que dejando al pueblo soberano libre y sin ligaduras de ninguna clase, librándolo de la ingerencia de las autoridades en los actos electorales, destruyendo toda clase de ataduras, admitiendo en todas sus consecuencias el principio de la soberania del pueblo y del hombre. Tiempo es ya de abdicar esa tutela, ese

protectorado que limita al pueblo, que ata su libertad, que es una burla y un escarnio de esa soberanía siempre proclamada y siempre humillada y escarnecida. Tiempo es ya de comprender que todos los vicios de nuestras elecciones tienen su origen en las leyes electorales, y que mientras mas reglas y trabas y condiciones se establezcan, mas se han de fomentar los abusos. Pero no es esta la cuestión y vuelvo á la que se agita.

«Supongamos, dice el Sr. Iglesias, que algun Estado de nuestra confederacion . . . adopte para su régimen interior una forma de gobierno en que falta uno, ó los tres requisitos consignados en el artículo 109. Como violarlo no está en su arbitrio no cabe en sus facultades; como para esto su soberanía se estingue y desaparece, es incuestionable que llegado tal caso, debe haber una autoridad que lo reduzca al órden. . . . » Esto es muy claro. Si un Estado contra lo pactado en el artículo 109 establece un sistema de gobierno monárquico por ejemplo, las bayonetas federales se encargarán de destruir el trono de ese supuesto gobierno; pero de seguro no caerá el pretendido monarca por una sentencia de amparo, ni á nadie le ocurriría pedirlo en este caso, porque el amparo federal se instituyó en defensa y para la salvación de los derechos del hombre, y no para todo género de violaciones de la Constitución.

Y será la fuerza federal la que se encargue de derrocar ese trono, no porque la federación sea superior á la soberanía del Estado, ni porque esa soberanía se haya estinguido ni haya desaparecido, sino porque mientras subsista la constitución; subsisten las obligaciones contraídas por ese Estado, entre las cuales se cuenta la de no establecer gobiernos monárquicos; pero dentro de la órbita trazada por los términos del compromiso expresado en la constitución, cada Estado puede formar su gobierno como mas conveniente lo crea, por mas innovaciones que invente y por mas extrañas que pudieran ser.

Los derechos del hombre son diferentes de los derechos políticos: aquellos son de todos los hombres, nacionales ó extranjeros; estos son exclusivamente de los ciudadanos. Aquellos no pueden ser modificados ni disminuidos aunque la mayoría de los habitantes de una nación conviniese en modificarlos, disminuirlos ó destruirlos, aun en el caso de que todos los hombres, quisieran practicar esa modificación ó destrucción. Los derechos políticos sufren todo género de alteraciones, y aún suelen ser suprimidos por la voluntad de las mayorías. Hé ahí la razón por lo cual la justicia federal puede y debe amparar á todo hombre contra toda violación de sus derechos y garantías, sin que

ese amparo afecte en manera alguna á la soberanía de los Estados, y por que no puede hacer otro tanto cuando se trata de violacion de derechos políticos, de violaciones de leyes ó de constituciones.

Si los actos electorales son los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía; si la constitución federal no dá á los funcionarios de la federacion la facultad expresa de revisar y calificar las elecciones de los Estados; si esa facultad por no estar expresamente concedida á la federacion, debe entenderse reservada á los mismos Estados, es evidente que el ejercicio de tal facultad por los tribunales federales, es absolutamente incompatible con la soberanía de los mismos Estados,

III.

En los actos electorales el pueblo ejerce directamente su soberanía, sea cual fuere la forma de la elección. Esta es una verdad que no puede ponerse en duda, porque es nada menos que la base y fundamento del sistema representativo. Para revisar y calificar esos actos, seria necesario encontrar una soberanía superior á la soberanía del pueblo, ó que este fuera superior á sí mismo; pero de ninguna manera puede admitirse que una autoridad, por elevada que se suponga su jerarquía, sea superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque esta no se delega en los funcionarios públicos, á quienes solamente se inviste del poder, expresamente para ciertas y determinadas funciones.

El Sr. D. Emilio Velasco, autoridad muy competente en esta materia, en uno de sus artículos intitulados «El amparo de Morelos,» dice, discurriendo sobre las elecciones de diputados:

«Sobre la necesidad de que *en este punto* sean observadas una ú otra constitucion, (la federal ó la particular de un Estado) hay una necesidad superior, que es la existencia de un gobierno representativo, existencia que seria precaria, y gobierno que apenas podria existir, si ademas del legislativo hubiese alguna otra autoridad con facultades para calificar las elecciones de los diputados.»

Y aunque no hubiera esta necesidad siempre habria la de una resolucion definitiva é irrevocable en las cuestiones electorales, como la hay en los juicios, de una sentencia que causa ejecutoria y que ponga fin á todo género de recursos. Y esto con mas razon en las elecciones que en los negocios judiciales y contenidos, porque en estos solamente se agitan las personas intere-

sadas en ellos, cuando en los actos electorales se agita y se comueve todo el pueblo.

¿Puede pronunciar esta resolucion definitiva, irrevocable, que cause ejecutoria y que ponga término á todo género de recursos la sentencia que pronuncie la justicia federal en un juicio de amparo? No, con toda evidencia no; porque si la justicia federal niega el amparo á quien lo solicite, no excluye á nadie para que lo pida de nuevo, ni impide que la misma solicitud se repita por cuantas personas quieran hacerlo de buena ó de mala fé, supuesto que la constitucion prohíbe en los recursos de amparo toda resolucion general.

Si los tribunales de la federacion conceden el amparo, tampoco habrán pronunciado la resolucion definitiva é irrevocable en la cuestión, porque solamente surte efecto su sentencia en favor de quienes hayan obtenido el amparo y contra quien se concede, el acto permanece.

De esta manera, los tribunales federales no pueden, aunque tengan la mejor voluntad posible, poner un término en las cuestiones que se susciten por actos electorales, y lo único que de la ingénericia de la justicia federal resulta en este género de cuestiones, es el mas completo trastorno en el Estado: un caos verdadero y tal vez hasta la perturbacion del orden público.

La facultad de revisar los actos electorales supone necesariamente la de declarar válidas ó nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino respecto de todo el pueblo, como una resolucion general. Así lo hacen los cuerpos electorales y así lo deben hacer. Y hasta ahora nadie ha dicho, ni puede decirse con visos de razon, que los tribunales federales tengan la facultad de declarar válidos ó nulos los actos electorales. Tal jurisdiccion no le está constitucionalmente concedida, ni podria concedérsele á la justicia de la federacion. Si tuviere esa facultad, la habria de tener siempre: si una vez podia declarar nulos los actos electorales del pueblo de un Estado, podria hacerlo muchas veces, podria hacerlo siempre, y de esta suerte la voluntad del pueblo, la soberanía del pueblo y del Estado, quedarian expuestas á la voluntad, y tal vez hasta el capricho de los funcionarios federales. ¿Cómo habian de ser soberanos los Estados, si sus gobiernos habian de existir, ó no existir, no á la voluntad del pueblo; sino á la voluntad de los funcionarios federales?

¿Qué administracion, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin; puede ser la de un Estado que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables sus funcionarios particulares, de que la voluntad del pueblo será obedecida y acatada?

Imaginarse la declaración de nulidad de un acto electoral para solo determinado ó determinados individuos, es imaginarse el sér y no sér simultáneos, porque segun lo prevenido en la constitucion, el acto electoral subsiste respecto del quejoso amparado, y segun la sentencia, el acto electoral no debe subsistir. El funcionario cuya eleccion se declara nula, es y no es funcionario para el mismo quejoso que ha solicitado el amparo; porque solo dejaría de ser funcionario, tratándose del acto en virtud del cual se interpone el recurso, y continuaria siéndolo en todos los demas actos que ejerce con respecto al quejoso. Y esto no se verifica cuando se concede el amparo contra una ley ó acto de autoridad que viole alguna garantía individual, porque entonces la ley ó el acto de autoridad dejan de serlo, no en parte, sino completa y absolutamente para el quejoso.

La única manera de evitar el absurdo ántes referido, seria conceder á los tribunales federales la jurisdiccion competente para su validez ó anular definitivamente y por resolucion general los actos electorales de los Estados; pero tal jurisdiccion seria el aniquilamiento de la soberanía de los Estados y del pueblo. Y sobre todo, por conveniente, justa y compatible que se suponga tal facultad con la soberanía de los Estados, esa facultad no le está constitucionalmente concedida, ni expresa, ni tacitamente, ni por razon de necesidad ó utilidad á los tribunales de la federacion, los cuales, fuerza es repetirlo, no tienen más facultades que las que expresamente les están concedidas, porque la constitucion no admite facultades tácitas ni jurisdiccion inductiva, sino que declara y establece que todo lo que no esté expresamente concedido á los poderes federales, se entiende reservado á los Estados. Si se admitiera el ejercicio de facultades no expresas, pero convenientes, útiles, necesarias si se quiere, no existe una regla constitucional para saber con certeza cuáles de esas facultades habian de ser exclusivas de los Estados ó de la federacion. ¿Podrian aquellos y ésta indistintamente usar de tales facultades? Esto seria el caos.—Deberia ser preferida la federacion en el ejercicio de tales facultades de induction, permítaseme esta frase? Esto seria la destrucción de los Estados. Habrian de ser preferidos los Estados en el ejercicio de tales facultades? Esto es lo que determina el pacto fundamental, porque la constitucion federal no se establecio para pormenorizar, ni seria posible hacerlo, cuanto cabe en la esfera de la soberanía del pueblo y de los Estados, sino para expresar los deberes y obligaciones que estos trajeron, para pormenorizar las facultades de los poderes federales, la órbita determina-

da, clara, expresa de las atribuciones á éstos confiadas. Si conforme á los preceptos constitucionales no es de admitirse ni facultad ni jurisdiccion que no estén expresamente concedidas, mucho ménos puede tenerse como legítima la que procede de una práctica vária, de actos como los que se ejercen en los juicios de amparo, y que conforme á la ley reglamentaria de ellos no pueden ni aun citarse como ejecutorias; pero mucho ménos aun puede admitirse que los tribunales de la federacion mexicana ejerzan determinada jurisdiccion porque la ejerzan los tribunales de la federacion norte americana. Por estas consideraciones omite toda reflexion respecto de esa práctica que por mas justa y conveniente que se suponga, no está autorizada por nuestra constitucion federal.

Graves y esenciales son las diferencias que hay entre la constitucion federal de México y la constitucion federal de los Estados Unidos norte-americanos, para que ésta sirva siempre de criterio para juzgar de la nuestra. Ni es ella una copia ó imitacion servil de la otra, ni quisieron los legisladores constituyentes en 1857 establecer la federacion mexicana precisamente como la federacion norte-americana. Esta tenia la necesidad de limitar en parte, si puedo expresarme así, la idea de independencia y libertad de unos Estados, que por razones que no es este el lugar de exponer, la tenian tal vez exagerada. La federacion mexicana, por el contrario, tenia la necesidad de dar ensanche, y aliento y vigor, y extension á la idea de la libertad y de la soberanía de los Estados que podian tal vez, hasta haberla perdido bajo el yugo pesadísimo del centralismo y de la dictadura, bajo el imperio de leyes y de autoridades que habian procurado poner limitaciones á la libertad de enseñanza y á la ilustracion, y que habian hecho pesar sobre el pueblo y sobre el hombre la más dura tiranía. La federacion norte-americana garantiza á los Estados determinada forma de gobierno, y quien garantiza tiene la facultad de imponer las condiciones convenientes para la realizacion de su garantía: la federacion mexicana expresa la voluntad de los Estados para establecer una determinada forma de gobierno, y por tal causa solo da á la federacion derecho de exigir, mas no el de imponer condiciones de ningun género. La federacion norte-americana se establece para formar una union perfecta, para asegurar la tranquilidad interior, la defensa comun y afianzar la libertad y procurar la prosperidad de los Estados Unidos: la federacion mexicana se levanta á una altura superior: abraza con su mirada á la humanidad entera, y establece que los derechos del hombre son la base y

el objeto de las instituciones y proclama la soberanía del pueblo y la soberanía de los Estados como único origen del poder público, como la verdad fundamental de la constitución.

Graves y esenciales son estas y otras diferencias que hay entre ambas constituciones, para que la de los Estados norte-americanos pueda servir de interpretación á la de los Estados mexicanos; mas aunque tales diferencias no existieran, nunca podría la constitución norte-americana ni la práctica de ella suplir la falta de autorización expresa á los tribunales federales de México, para revisar, calificar y anular los actos electorales de los Estados y del pueblo, ni aquella constitución ni su práctica derogan la declaración constitucional que tantas veces he repetido: «Las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados.»

Alguna ha de ser la última palabra, la decisión irrevocable en los actos electorales, y esta decisión corresponde á los Estados por lo que toca á su régimen interior, si es verdad que son soberanos. El señor magistrado Velazquez me ha autorizado para manifestar que esta consideración fué el fundamento principal de su voto en contra del amparo en la cuestión de Morelos, y la autoridad de esta respetable opinión robustece y afirma la mía.

Alguna ha de ser la última palabra en los actos electorales, la resolución que declare irrevocablemente la verdad en las elecciones, y ya se ha visto que la justicia federal no puede declararla definitivamente. Puedo inferir de todo lo expuesto que los tribunales federales no tienen jurisdicción constitucional para revisar los actos electorales de los Estados, y que á la soberanía de ellos corresponde exclusivamente juzgar de la validez ó nulidad de esos actos.

Excuso entrar en el orden de consideraciones que expone el señor presidente de la suprema corte de justicia respecto de actos de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, en que parecen haber revisado algunos actos electorales de los Estados, para fundar en la realización de estos actos la jurisdicción de los tribunales federales, porque si el poder legislativo y el poder ejecutivo han obrado de esa manera sin facultad para hacerlo, el abuso que habrían cometido no autorizaría al poder judicial para cometerlo; pero si aquellos supremos poderes han ejercido los referidos actos con facultad para ejercerlos, por ese mismo hecho es evidente que carece de ella el poder judicial, en razón de que las facultades de un poder no son las facultades

de otro, poder, sino que cada uno de estos tiene determinadas las suyas. El ejercicio de unas mismas facultades por dos de los poderes supremos ó por los tres, destruiría completamente la division de ellos y produciría el mas violento antagonismo entre los poderes, y la mas completa anarquía en el país.

Para combatir la idea de soberanía electoral se procura llevar esta hasta el absurdo. Como en las elecciones se dice, puede haber infracciones de ley y de constitucion, abusos, falsedades y otros delitos, habrá que aceptarlo todo sin réplica y sin defensa. Y discurriendo sobre este punto el señor presidente de la suprema corte de justicia, propone como ejemplo el caso de que el congreso de la Union, como cuerpo electoral, declare que es presidente de la república un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano ó otro individuo que tenga incapacidad para ser electo. «¿Qué haríais entonces, pregunta el Sr. Iglesias, vosotros, fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no renegar de vuestros principios, pasar por todo, obedecer y callar.» Pero esto no es exacto. Todo haríamos los partidarios de la soberanía electoral, menos ocurrir al juicio de amparo. ¿Por qué? Precisamente porque la sentencia en ese juicio no anularia, segun la ley y el art. 101 de la constitucion, la mala ó falsa elección, sino para cada quejoso en lo individual y solo tratándose del acto reclamado; de manera que seria necesario un juicio de amparo para cada acto del supuesto presidente de la república y un juicio en favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la elección mala y viciosa que sirve de ejemplo. Esos millones de juicios de amparo no podrian siquiera verificarse sin que antes hubiera acabado el periodo legal de la presidencia y la vida del supuesto presidente, y sin que hubieran desaparecido algunas generaciones.

No; no seria el juicio de amparo el remedio del extraño e invosímil abuso que sirve de ejemplo; pero es preciso fijar, con toda claridad las ideas respecto de él, para indicar cuál seria el remedio necesario á tan grave mal.

El congreso de la Union, como cuerpo electoral, no elige ni nombra presidente de los Estados Unidos mexicanos á su gusto, sino de entre los que hayan obtenido mayoría relativa de votos, á no ser que computados estos, alguno de los candidatos haya tenido la absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral solo declara la elección del pueblo. Si en verdad el pueblo eligió á quien la ley incapacita para ser electo: si el pueblo, verdaderamente el pueblo hizo tal elección, los partidarios de la soberanía

ranía electoral y los adversarios de ella, todos tendríamos que inclinarnos ante la voluntad nacional; porque la constitución reconoce que el pueblo puede cambiar la forma de su gobierno, y tal elección sería un cambio radical en la forma que actualmente tiene. Con tal elección la constitución habría desaparecido; pero el pueblo puede hacerla desaparecer. Si alguna parte de este pueblo no aceptaba la elección, surgiría la guerra civil que vendría á terminarse sabe Dios de qué manera, pero de seguro no en virtud de una sentencia de amparo. No es posible hallar algún recurso para sobreponerse á la voluntad del pueblo, supuesto que rompiendo esta en el ejemplo propuesto la constitución, no obedecería tampoco á los tribunales que emanan de ella. Si el congreso, despreciando la elección popular, declaraba la elección en favor de quien no la hubiera obtenido, el pueblo, ese pueblo cuya soberanía reconocemos todos, pondría término á la farsa y engaño del alto cuerpo electoral, y el supuesto presidente acabaría completa y no parcialmente, como habría de suceder con los juicios de amparo. La realización del ejemplo propuesto es imposible dentro de la órbita constitucional, y por tal razón no puede él servir de un argumento serio en contra de la soberanía electoral del pueblo mexicano.

¿Si los adyversarios de la soberanía electoral no la quieren admitir en el pueblo y en sus cuerpos electorales, por qué y con qué derecho la colocan en los funcionarios federales? ¿Serán estos superiores al pueblo? La infalibilidad que se niega al pueblo residirá forzosamente en los funcionarios que el mismo pueblo elige? Y suponiendo que este pueblo, en ejercicio de su soberanía, establece funcionarios con encargo de revisar las elecciones, y juzgar y fallar, y declarar su validez ó nulidad, ¿por qué esos funcionarios no han de ser del Estado cuando se trate del Estado, y de la federacion cuando se trate de la federacion? Esto sería lo justo si la soberanía de los Estados es verdadera; pero no existe hasta ahora la institución constitucional de tales funcionarios, y á los Estados corresponde determinar de qué manera pueden evitarse los males gravísimos que produce toda falsificación electoral.

IV.

Si los Estados son soberanos: si la soberanía de ellos es completa y solo están obligados á cumplir con las obligaciones que contrajeron al formar la federación mexicana; si por tales con-

Consideraciones la facultad de revisar los actos electorales de los Estados y juzgar de su validez ó nulidad, ejercida por funcionarios que no sean del Estado mismo, es absolutamente incompatible con la soberanía de dichos Estados: si la constitución federal que determina cuáles son las atribuciones concedidas á cada uno de los poderes de la federacion, no ha concedido en manera alguna, pero mucho ménos expresamente, al poder judicial la facultad de practicar la revision de los actos electorales de los Estados y de fallar respecto de su validez: si en los actos electorales el pueblo ejerce su propia soberanía y esta es superior á la autoridad confiada á los funcionarios públicos: si los actos electorales no están comprendidos en el art. 101 de la constitucion, porque ni son leyes, ni actos de autoridad, ni pueden violar las garantías individuales: si por fin todas estas proposiciones son verdaderas, como en realidad lo son, es de toda evidencia que ni la suprema corte de justicia, ni ménos ningún otro tribunal federal tiene jurisdicción para examinar y revisar las elecciones populares de los Estados, ni para juzgar de la validez ó nulidad de esas elecciones.

No obstante la evidencia de las verdades que ántes he expresado, la justicia federal ha revisado actos electorales del Estado de Morelos, los ha juzgado nulos, y en consecuencia ha concedido el amparo que contra la ley de hacienda del Estado solicitaron algunos de los señores propietarios en él, y por tal motivo contribuyentes. ¿Por qué ha procedido así la justicia federal? Porque el art. 101 de la constitucion da á los tribunales de la federacion la facultad de juzgar en toda controversia que se suscite por violacion de garantías individuales; porque la misma constitucion impone á la justicia federal, como á todas las autoridades, el deber de proteger esas garantías. Esta es la razon fundamental de la sentencia de la suprema corte y el punto de partida de todos los razonamientos que se han expuesto para fundar la jurisdicción del juzgado de distrito y de la suprema corte de justicia en la cuestión suscitada en el Estado de Morelos. Y en verdad que ni aun bajo este punto de vista es sostenible la sentencia que concedió el amparo y protección federal á los señores contribuyentes quejosos.

Solicitaron estos señores el amparo contra la ley de hacienda de Morelos, porque esta fué votada por la legislatura del Estado que completó su *quorum* con un diputado, el Sr. Llamas, cuya elección debía ser nula, en razón de que se verificó siendo el Sr. Llamas jefe político del distrito por el cual fué electo y le estaba prohibido serlo conforme á la ley electoral: porque la

ley de hacienda fué sancionada por el gobernador del Estado, cuya reelección estaba constitucionalmente prohibida, y porque de estas dos circunstancias resultaba que la cobranza que á los señores quejosos contribuyentes se hizo del impuesto decretado, es una infracción del art. 16 de la constitución.

El art. 101 de ella dice:—«Los tribunales de la federación resolvérán toda controversia que se suscite: «Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales...» Es preciso, pues, que haya ley ó acto de autoridad que viole, y garantía individual violada, para que proceda el recurso constitucional. Es, por lo mismo, absolutamente cierto que faltando una ú otra de estas condiciones ó ambas, como sucede en el caso de Morelos, ni procede el recurso de amparo, ni es de concederse la protección federal.

La garantía individual consignada en el art. 16 de la constitución, es que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . .» Como el contribuir para los gastos públicos así de la federación como del Estado y municipio, es una obligación impuesta por el art. 31, fraccion II de la constitución, y para los extranjeros lo es también conforme al art. 33, el cobro del impuesto destinado á los gastos públicos no es una molestia, ni puede llamarse molestado el individuo á quien se hace la cobranza referida. Por esta sola consideración, ni el recurso de amparo solicitado procedía, ni debiera concederse. La constitución se refiere á aquellos actos que constituyen una verdadera molestia, y que fueron muy frecuentes durante los diversos períodos de dictadura que sufrió México.

Si en el lenguaje vulgar se estima como una molestia toda cobranza, en el concepto legal no puede ni llamarse ni considerarse de esa manera el cumplimiento de una obligación no solo impuesta por el precepto constitucional, sino que procede de la naturaleza de las cosas, que es, permítaseme decirlo así, de sentido común; porque no se comprende cómo se vive en sociedad sin contribuir para los gastos públicos, para los gastos necesarios para el bien y la conservación, y la seguridad de la misma sociedad.

Se cobraba el impuesto por el funcionario á quien la ley del Estado hace tal encargo? En qué se faltaba, pues, á la disposición constitucional? En nada; supuesto que había, además, el mandamiento escrito fundando la causa legal de la cobranza.

Pero al llegar á este punto la controversia suscitada por los

señores contribuyentes, comienza á desnaturalizarse y á envolverse en el caos. La supuesta violacion de la garantía consignada en el art. 16 de la constitucion, no es ya porque el impuesto sea indebido, ni porque la autoridad administrativa que lo cobre sea incompetente, sino porque procede de una ley que se supone nula. Segun el giro que la controversia toma, el art. 16 de la constitucion significa esto: nadie puede ser obligado á pagar las contribuciones decretadas por leyes que se crean nulas. Y en verdad que entre este concepto y el que expresa el art. 16 hay una enorme diferencia, tal diferencia que entre ambos conceptos abre un abismo. El artículo constitucional se refiere muy especialmente á actos de autoridad: la queja de los señores contribuyentes se refiere á validez de una ley, y como la autoridad del funcionario que cobró el impuesto es competente para hacerlo, la queja podrá fundarse en lo que se quiera, menos en el art. 16 de la constitucion.

Bien podrá ser ilegítima la eleccion del gobernador del Estado de Morelos y ser competente para cobrar el impuesto á los señores propietarios contribuyentes el funcionario que lo hizo, porque la competencia de éste no nace de la eleccion legítima ó ilegítima del gobernador, ni de su voluntad, sino de la ley. La autoridad del funcionario encargado de cobrar el impuesto no es delegada por el gobernador, sino propia del funcionario, á quien le está concedida por la ley.

Confieso ingenuamente que me cuesta una fatiga indecible seguir el orden de razonamientos, por medio de los cuales el art. 16 de la constitucion que se refiere á molestias y á actos de autoridad, que exige sea competente en todo caso, se convierte en la calificacion de la nulidad de las leyes; pero el hecho es que las palabras «autoridad competente» son las que han dado fundamento á la queja, fundamento á las sentencias de la justicia federal, y que en la necesidad de calificar la competencia de la autoridad se ha encontrado la fuente de la jurisdiccion que autoriza para revisar los actos electorales de los Estados, y para llegar hasta juzgar de los actos de la legislatura en un Estado.

Competencia de la autoridad: legitimidad del funcionario: hé ahí dos ideas que no pueden confundirse, que los señores magistrados de la suprema corte de justicia no han confundido jamás; pero los muy respetables magistrados que formaron la mayoría en la cuestión de Morelos han juzgado que la legitimidad del funcionario es una condición previa para que esté puesta ejercer autoridad, y que por tal razón la cuestión de com-

petencia envuelve la de legitimidad: que para juzgar de aquella es necesario examinar ésta, y que como los derechos del hombre son el objeto de las instituciones, y uno de esos derechos está consignado en el art. 16 de la constitucion, el exámen de la competencia y de la legitimidad de las autoridades no debia tener límite alguno, y finalmente que siendo necesario el exámen de esa legitimidad, la facultad para practicarlo nace y procede del art. 101 de la constitucion.

¿Pero la publicacion de la ley de hacienda del Estado de Morelos constituye una violacion de garantías individuales? ¿La publicacion de esa ley es en si misma una molestia, no ya en el sentido constitucional sino en otro cualquiera? Esto es absurdo; pero esto es lo que debiera probarse para que el art. 16 de la constitucion pudiese amparar á los señores quejoso. Y si la publicacion de la ley de hacienda no importa, ni puede importar la molestia á que se refiere la constitucion: si el cumplimiento de esa ley se verificó por el funcionario competente, porque su competencia para hacerlo se deriva de las leyes, los señores quejoso no han sido molestados, y si no han sido molestados no ha habido violación de la garantía constitucional expresada en el tantas veces citado art. 16 del código federal.

Los derechos del hombre están reconocidos y asegurados por la constitucion, no solo á los ciudadanos, sino á los mexicanos todos; no solo á éstos, sino á todos los hombres, sea cual fuere su nacionalidad. Por esta consideracion es de suma importancia no confundir jamás los derechos del mexicano y del ciudadano con los derechos del hombre. El juzgar de la legitimidad de los funcionarios es un derecho de ciudadano, un derecho político, ya sea que los Estados sean soberanos, ya sea que se entienda que su soberanía esté restringida. ¿Qué seria de la federacion y de los Estados y de los mexicanos si concediésemos á los extranjeros el derecho de juzgar de la validez ó nulidad de los actos electorales, de la validez de las leyes puramente administrativas: el derecho de rehusar la obediencia á esas leyes ó á los funcionarios?

Esto seria la perdida completa de la independencia y de la soberania nacional. Las solas influencias diplomáticas llegaron en tiempos no muy remotos casi á convertir nuestra independencia en una farsa. ¿Qué seria de ella si concediésemos á todos los extranjeros el derecho de juzgar de la validez ó nulidad de nuestras leyes y de nuestras autoridades?

El art. 16, como garantía de los derechos del hombre, no se refiere; no puede referirse, á la legitimidad de las autoridades

y funcionarios á la competencia de origen como se ha dado en llamar á la legitimidad.

Ese artículo de la constitución se refiere á la competencia de autoridad, á la jurisdicción del funcionario. No sé si podré expresar con claridad mi idea; pero encuentro alguna diferencia, y diferencia grave entre estas dos locuciones: «mandamiento escrito de autoridad competente,» «mandamiento escrito de la autoridad competente.» En esta segunda locución, qué es la que empleó el legislador, se percibe con claridad que la constitución se refiere á la competencia de jurisdicción y no á la competencia de origen, ó sea legitimidad del funcionario. Y sobre todo si la constitución se hubiera de referir á la legitimidad y no á la competencia ¿por qué no lo expresó así? Y si no está expreso que sea un derecho del hombre y no solo del ciudadano juzgar de la legitimidad de los funcionarios y de la validez de las leyes por qué se dá al art. 16 más extensión de la que en realidad tiene?

V.

La más importante de las instituciones mexicanas es, sin duda alguna, el recurso de amparo que libra y salva al hombre de todo atentado contra sus derechos, que hace real y efectiva la soberanía de los Estados, ya en su régimen interior, ya en su unión federal.

El recurso de amparo hace imposible en nuestra república toda tiranía ejercida sobre el hombre, y por consiguiente, toda tiranía ejercida sobre el pueblo. El recurso de amparo impide, evita, todo género de colisiones entre la federación y los Estados, que en tiempos antiguos llegaron á producir el desconcierto en el sistema y el desaparecimiento de la federación.

Reduciendo la acción de todas las leyes y de todos los actos de la autoridad á casos particulares, siempre que estén relacionados con las garantías individuales, con la soberanía de los Estados ó con la esfera federal, esa acción se hace ineficaz y se destruye sin que la ley pierda su magestad, sin que la autoridad pierda su prestigio, sin herir intereses de ninguna clase y sin excitar pasiones de ningún género.

Ese recurso de amparo, esta institución salvadora de la libertad del hombre, esta institución que establece y conserva la paz aún en los casos y en las circunstancias que en otras épocas determinaban crisis peligrosas: este recurso, que fué combatido en el congreso constituyente, y cuya práctica fué despues mi-

rada con desprecio, adquirió por fin su desarrollo y es hoy el dique insuperable que reduce á las leyes y á los funcionarios públicos á los límites quo les están señalados.

Por estas consideraciones la institucion del recurso de amparo ha llegado á ser verdaderamente popular, verdaderamente fácil y de importantísimas consecuencias. Y nadie hasta ahora se ha atrevido á despreciar el amparo y la protección federal; nadie ha osado desobedecer las sentencias de la suprema corte de justicia que ha fundado siempre su jurisdicción en los preceptos constitucionales y que han sido robustecidas por la opinión pública, por la conciencia del pueblo; pero por estas mismas consideraciones es conveniente, más aún, es necesario, no desnaturalizar la importantísima institución del amparo. Desde el momento en que aparece que este se puede conceder y se concede fuera de los términos expresamente determinados por la constitución: desde el momento en que la jurisdicción de los tribunales federales aparece siquiera dudosa, desde el instante en que ésta jurisdicción avance una sola línea más allá del límite señalado por la constitución, la importancia y la eficacia del amparo habrán concluido. Si una vez siquiera llega á desnaturalizarse la institución del amparo, llegaría tal vez hasta convertirse en una arma de partido, porque todo poder propendrá, casi inevitablemente, á ensanchar su esfera de acción.

Si una vez siquiera en los juicios de amparo, tan importantes hoy en sus efectos como sencillos en su práctica, la justicia federal ejercere una jurisdicción que no sea clara y perfecta, estrictamente constitucional y verdaderamente incontrovertible, surjirán de nuevo esas «luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federación» á que se refería el inolvidable diputado Arriaga, y que quiso evitar y evitó la constitución federal.

¿Quién sucumbiría en esas luchas peligrosísimas? ¿La federación ó los Estados? Poco importa saberlo, porque en uno y en otro caso las víctimas serían la libertad y los derechos del hombre, la soberanía de hombre y la soberanía del pueblo.

¿No es verdad también, que en estos casos perderían nuestras instituciones su prestigio y se abriría el campo á las intentonas revolucionarias?

¿Qué derecho hay para que la justicia de la federación se ingiera en la investigación de la legitimidad de los funcionarios de los Estados, si la constitución no autoriza para ello á los tribunales federales; si á ello se opone la soberanía de los mismo Estados?

Muy justo y muy debido es que las personas que ejercen el poder público sean legítimas en su origen; pero muy justo también es y muy debido, que la calificación de tal legitimidad sea hecha por el Estado cuando se trata de funcionarios del Estado, por los Estados cuando se trata de funcionarios de la federación.

Si no es así, si así no debe ser, preciso es convenir en que la federación es impracticable.

Muy difícil es para la justicia federal calificar la legitimidad de los funcionarios, si el pueblo los acepta y los obedece, si en contra de la usurpación del poder público no intenta recurso alguno; pero no sólo será difícil, sino imposible hacerlo sin afectar, sin violar la soberanía de los Estados, sin ingerirse en el régimen particular de ellos, sin que la calificación de la legitimidad del funcionario no exija el examen y la calificación de actos ya del pueblo, ya de sus poderes que bajo ningún aspecto tocan ni afectan á las garantías individuales: La constitución ordena, y con sobrada razon, que en los juicios de amparo no se hagan declaraciones generales. ¿Cómo puede decirse que un funcionario es ilegítimo sin que se haga una declaración general? ¿Cómo puede ser una ilegitimidad que se concilia con la legitimidad? Todos estos inconvenientes dejan de ser posibles si la calificación de la legitimidad de los funcionarios del Estado se reserva al Estado mismo, si han de ser obedecidos los artículos 40 y 117 de la constitución que reconocen la soberanía de los Estados, y que reservan á éstos toda facultad que no está expresamente concedida á los poderes de la Unión.

La usurpación del poder público es y ha sido siempre un delito que castigan las leyes y que en ningún caso podría pasar desapercibido ni quedar impune; pero el juicio de amparo no está instituido para conocer en él de delito alguno, ni menos para imponer pena al delincuente; ni aun sería justificable que los tribunales federales á quienes la constitución ha conferido la jurisdicción necesaria para resolver en los casos de amparo, hubiera de tenerla para juzgar e imponer penas á los delincuentes contra el régimen interior del Estado, y á las personas que llegaren á infrinjir la constitución y las leyes particulares de él.

Si la usurpación del poder se comete por medio de la fuerza y con trastorno de la paz, el gobierno de la Unión está autorizado para dar auxilio al Estado y lo salva de esa usurpación. Si esta se comete por medio de la violación de la libertad del voto popular, por medio de engaños y falsificaciones, al Estado

corresponde resolver lo que haya de hacerse con arreglo á sus leyes particulares. ¿Pero se infiere de ésto que los Estados de la federacion mexicana estén condenados á sufrir el gobierno de funcionarios ilegítimos, usurpadores del poder público, falsificadores del voto popular, tiranes del pueblo y del hombre, infractores osados de las constituciones y de las leyes de los Estados? ¿No es conveniente, no es equitativo que el poder moral y material de la federacion se emplee en devolver la libertad al Estado y en derrocar al usurpador? ¿No es esto lo que hace la justicia federal sin violencias y sin obstáculos, cuando juzga de la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? ¿No es preferible la salvacion de la libertad á la salvacion de las formas de los preceptos constitucionales? Estas y otras consideraciones semejantes y análogas han servido para fundar la jurisdiccion de los tribunales federales en casos como el del Estado de Morelos. Y en verdad que estas consideraciones persuaden y seducen, ya que no convencen de la necesidad y conveniencia de destruir la constitucion, y mucho menos de la posibilidad de conservar el imperio de ella con la práctica de facultades que por convenientes y útiles que se supongan, no están concedidas á los tribunales federales.

No; no es posible que el sistema de gobierno establecido por la constitucion federal puede subsistir, ni que subsistan las instituciones políticas desde el instante en que los preceptos constitucionales dejan de ser estrictamente obedecidos y cumplidos. Ni hay tampoco necesidad constitucional para remediar otra violacion alguna de admitir una violacion constitucional.

Si la accion del funcionario usurpador del poder público viola las garantías individuales, la justicia federal arranca, por medio de una sentencia de amparo, á la víctima de las garras del verdugo, y las armas de la Union hacen efectiva la sentencia.— Esas mismas armas destruyen y aniquilan toda usurpacion del poder si para cometerla se trastorna la paz del Estado y éste solicita el auxilio federal.

Si los gobernadores de los Estados han cometido ó consentido que se cometan, para llegar á apoderarse del gobierno ó en cualquier otro caso, infracciones de la constitucion ó de las leyes federales, ó son justiciables del gran jurado nacional y por la declaracion de culpabilidad hecha por el congreso de la Union, quedan separados del ejercicio del poder y consignados á la suprema corte de justicia, que ha de imponer la pena correspondiente.

Si las violaciones de la ley de la constitucion se refieren á

la constitucion y á las leyes de los Estados, á los derechos políticos y no á las garantías individuales, dentro del Estado mismo existen constitucionalmente el juez que ha de calificar los actos del gobernador y declarar su culpabilidad y el juez que ha de imponer la pena correspondiente á ella.

Ya se vé qué los derechos del hombre y los derechos del ciudadano, las garantías individuales y los derechos políticos, la libertad y la verdad del voto popular están salvados si hay conciencia, si hay honradez, si hay energía en los tribunales de los Estados, sin que haya necesidad de violar ó restringir la soberanía de éstos, sin que sea necesario el ejercicio de una jurisdicción federal que no esté expresa en la constitucion y cuyo ejercicio ha de fundarse en una serie casi interminable de deducciones, de inferencias y de analogías y en consideraciones más ó menos importantes de conciencia y de equidad, pero que nunca podrán suplir á los preceptos constitucionales, ni mucho menos derogar los que son tan expresos como los artículos 40 y 117 de la constitucion.

Sería tal vez conveniente que los Estados instituyesen algún recurso semejante en su sencillez y en sus efectos al de amparo, para la salvación de los derechos políticos en lo relativo á su régimen interior, y que la autoridad para ampararlos y protegerlos quede siempre confiada al poder judicial, el más á propósito bajo cualquier aspecto que se considere la cuestión, para ejercer tan elevada como importante autoridad.

¿Pero en el caso en que por desgracia y perdida toda idea de moralidad, perdida toda clase de pudor político, entronizada la tiranía y avasallado el pueblo, se consumara la violación de los derechos políticos, la falsificación del voto popular con el consentimiento y complicidad de la legislatura y de los tribunales del Estado, no habría remedio para tan grave mal? En verdad que este mal sería no solo grave, sino espantoso; pero más espantosas serían las consecuencias que sobreverdrián de conceder á la justicia federal ó á algún poder de la federación el derecho de limitar, de restringir, de invadir la soberanía de los Estados, y de limitar, de anular, de aniquilar la soberanía del pueblo, de destruir y aniquilar el único acto en que el pueblo ejerce su propia soberanía.

Sometida la calificación de la legitimidad de los funcionarios de los Estados á la justicia federal, teniendo esta el derecho de examinar la legitimidad, y con ese derecho forzosamente la facultad de revisar y de calificar los actos del régimen interior de los Estados que aunque remotamente pudieron ser relativos á

la elección de los funcionarios, la soberanía de los Estados desaparecería inmediatamente, y en lugar de ella se entronizaría el centralismo. Del centralismo á la dictadura no hay más que un paso, y entre la dictadura y la tiranía no media distancia alguna. Sometidos á la revisión de la justicia federal los únicos actos en que el pueblo ejerce por sí mismo su propia soberanía, es decir, los actos electorales, la soberanía del pueblo sería irrisoria e ineficaz; esa soberanía, siempre proclamada como una verdad fundamental, pero restringida y mutilada, desaparecería absolutamente. Con ella desaparecerían los derechos del hombre, y de este modo por remediar el mal se habría hecho el mal incurable.

En verdad que el mal es grave, pero más que en sus efectos es grave y espantoso en su origen. La constitución federal ha hecho imposible en la federación y en los Estados toda tiranía ejercida sobre el hombre, y por consecuencia, toda tiranía ejercida sobre el pueblo y por esta causa la usurpación del poder, la complicidad de las legislaturas y de los tribunales serán impotentes para violar las garantías individuales; pero la existencia del mal pondría de manifiesto ante el mundo entero la prostitución y el envilecimiento del pueblo, que por sus propios actos, por su culpable indolencia, por su culpable debilidad dejará entronizarse á funcionarios inmorales, indignos de servir al pueblo y de representarlo.

Grave es el mal; pero la constitución no supuso ni pudo suponer un estado tal de envilecimiento del pueblo, tan extrema debilidad suya que no pudiera siquiera proveer á la defensa de su derecho; ni reconociendo la soberanía de los Estados como base de la federación pudo privarlos de la facultad de dictar sus leyes electorales, ni despojar al pueblo de su soberanía limitando su libertad en las elecciones. La constitución se hizo para regir á ciudadanos, no para gobernar á esclavos.

Muy difícil es que pueda verificarse una verdadera usurpación del poder público, la falsificación del voto popular y la complicidad de las legislaturas y de los tribunales de los Estados, sin que el gobernante usurpador no cometa la violación de algún precepto de la constitución ó de las leyes federales, y en este caso la cuestión puede resolverse por medio de acusaciones ante el gran jurado nacional. Si el pueblo se convierte en cómplice del usurpador, de la soberanía popular, si el pueblo autoriza la violación de ella, si el pueblo confirma la usurpación con su aquiescencia, si se desprecia á sí mismo, el mal deja de serlo, y de ninguna manera alcanzará á los derechos del hombre, que

son el objeto de las instituciones y cuya salvacion y defensa está confiada á los tribunales federales y en ultimo recurso á la suprema corte de justicia, á ese elevado cuerpo que por la honradez y el sólido y profundo saber de los magistrados que lo han formado hasta ahora es la honra de la república mexicana.

VII.

El descontento producido en algunos Estados por el resultado de sus elecciones: los abusos que se hayan cometido en ellas y la perturbacion que en el régimen administrativo interior de esos Estados hayan producido ese descontento y esos abusos: la posibilidad de que se reproduzcan con mayores proporciones que hasta ahora, dando tal vez la causa hasta á la perturbacion de la paz pública, y el deseo de evitar estos males, confiando su remedio al poder judicial de la federacion, son sin duda las consideraciones que han determinado la opinion, en mi humilde concepto errónea, de que la soberanía de los Estados está limitada y debe tenerse por restringida, de que los cuerpos electorales deben quedar sujetos á la revision y á la calificacion de la autoridad federal; de que la soberanía del pueblo desaparece desde el momento en que él infringe una ley; de que el ciudadano no tiene más derecho que el de denunciar los abusos y pedir su remedio á la autoridad; pero nunca el de calificarlos por sí mismo; de que los derechos políticos son materia del juicio de amparo, como lo son los derechos del hombre y las garantías que á ellos ha otorgado la constitucion, y por último de que la jurisdiccion de los tribunales federales puede fundarse en inducciones, no obstante la prohibicion expresa que explica el art. 117 del código de la Union.

Esta consideracion y la opinion que ellas han determinado podrán ser atendidas en el caso de que se intente una reforma constitucional; pero no teniendo, como no tiene hasta ahora, fundamento expreso de la constitucion, ni pueden formar parte del derecho constitucional mexicano, ni investir á los tribunales federales de la jurisdiccion que no le está expresamente concedida en la constitucion.

La idea de soberanía restringida ó limitada, además de ser absurda, como lo seria la idea de verdad restringida ó limitada, engendra conceptos erroneos y falsos. La soberanía de los Estados es la soberanía del pueblo: la soberanía del pueblo es la soberanía del hombre, y la soberanía del hombre es su libertad.

son el objeto de las instituciones y cuya salvacion y defensa, está confiada á los tribunales federales y en ultimo recurso á la suprema corte de justicia, á ese elevado cuerpo que por la honradez y el sólido y profundo saber de los magistrados que lo han formado hasta ahora es la honra de la república mexicana.

VI.

El descontento producido en algunos Estados por el resultado de sus elecciones: los abusos que se hayan cometido en ellas y la perturbacion que en el régimen administrativo interior de esos Estados hayan producido ese descontento y esos abusos: la posibilidad de que se reproduzcan con mayores proporciones que hasta ahora, dando tal vez la causa hasta á la perturbacion de la paz pública, y el deseo de evitar estos males, confiando su remedio al poder judicial de la federacion, son sin duda las consideraciones que han determinado la opinion, en mi humilde concepto errónea, de que la soberanía de los Estados está limitada y debe tenerse por restringida, de que los cuerpos electorales deben quedar sujetos á la revision y á la calificacion de la autoridad federal; de que la soberanía del pueblo desaparece desde el momento en que él infringe una ley; de que el ciudadano no tiene más derecho que el de denunciar los abusos y pedir su remedio á la autoridad; pero nunca el de calificarlos por sí mismo; de que los derechos políticos son materia del juicio de amparo, como lo son los derechos del hombre y las garantías que á ellos ha otorgado la constitucion, y por último de que la jurisdiccion de los tribunales federales puede fundarse en inducciones, no obstante la prohibicion expresa que explica el art. 117 del código de la Union.

Esta consideracion y la opinion que ellas han determinado podrán ser atendidas en el caso de que se intente una reforma constitucional; pero no teniendo, como no tiene hasta ahora, fundamento expreso de la constitucion, ni pueden formar parte del derecho constitucional mexicano, ni investir á los tribunales federales de la jurisdiccion que no le está expresamente concedida en la constitucion.

La idea de soberanía restringida ó limitada, además de ser absurda, como lo sería la idea de verdad restringida ó limitada, engendra conceptos erróneos y falsos. La soberanía de los Estados es la soberanía del pueblo: la soberanía del pueblo es la soberanía del hombre, y la soberanía del hombre es su libertad

completa y absoluta como se la ha otorgado Dios. Los derechos del hombre son imprescriptibles, inalienables y está fuera de la autoridad del poder público y son superiores aún á las leyes, porque esos derechos son la expresión de la libertad y soberanía del hombre, son, por decirlo así, la esencia de su libertad; de suerte que si hubiera de admitirse como cierto que la libertad y soberanía del hombre están ó pueden ser restringidas ó limitadas, los derechos del hombre no tendrían razon de ser y su existencia sería la obra de las leyes, dependiente de la voluntad del legislador y de ninguna manera podrían hallarse en una esfera superior á la esfera de las leyes y de los actos de la autoridad.

Si se cree en la libertad y soberanía del hombre, del pueblo y del Estado es preciso aceptar las consecuencias de esa verdad con todos los defectos que tengan en la práctica, porque las obras de los hombres son defectuosas, porque la perfección es un tributo exclusivo de Dios.

Si se cree en la soberanía del pueblo, deben considerarse los actos electorales como el ejercicio de la soberanía y admitirse que las declaraciones de los cuerpos á quienes se confia ese ejercicio, constituyen la verdad electoral, y son la última palabra que puede decirse en esos actos.

Si se admite como cierto que la jurisdicción de los tribunales y la autoridad de los funcionarios procede de la voluntad del pueblo que se expresa en la ley, es preciso admitir que la jurisdicción de los tribunales y la autoridad de los funcionarios, nunca puede extenderse á más de lo que expresamente determine la ley, y mucho menos cuando hayan de ejercerse respecto de la soberanía del pueblo.

VII.

La convicción profunda que tengo de la verdad de estos principios, me ha inspirado las reflexiones que ántes he expuesto, y á las cuales pongo aquí término, protestando de nuevo mi respeto á las opiniones contrarias á la mia y al sólido saber, y á la envidiable habilidad conque han sabido sostener esas opiniones los defensores de la sentencia de la suprema corte de justicia en el amparo relativo al Estado de Morelos, que ha dado origen á la discusión pública.

Pero no quiero concluir sin tocar, aunque sea por accidente y en breves palabras, una cuestión que se relaciona íntimamen-

te con la que me ha ocupado en este escrito y que acaso le ha dado origen.

Es una verdad que toda la república siente la necesidad de una reforma en las leyes electorales, y la necesidad de que acaben para siempre esas perturbaciones en el régimen interior de los Estados, que surgen con suma facilidad en cada periodo de la renovación de sus poderes. México ha conquistado su independencia del dominio de la metrópoli; ha conquistado su libertad; ha conquistado el reconocimiento de los derechos del hombre y de la soberanía del pueblo; ha conquistado su absoluta independencia de todas las influencias de los gobiernos extranjeros; y por más que digan los injustos detractores de nuestra república, ella ha sabido colocarse al nivel de las naciones más adelantadas en el progreso moral de los pueblos. Estas conquistas obtenidas á fuerza de inmensos y dolorosos sacrificios, en largos años de combates y de sufrimientos; estas conquistas que se han verificado por dos generaciones que han podido estrecharse las manos al hundirse en el abismo insondable de la eternidad, la primera, que hizo la independencia nacional; esas conquistas que forman la corona de gloria de nuestra patria, como han formado la aureola de sus dolores y sufrimientos; esas conquistas necesitan, para su complemento, otra muy sencilla, y México será entonces el país verdaderamente clásico de la libertad. Esa conquista fácil y sencilla es la libertad electoral.

Pero que no se busque esa libertad en las trabas, en las ligeras, en las prohibiciones, en las restricciones, en la tutela del pueblo y del ciudadano. Que no se diga al pueblo y al hombre: sois soberanos: pero no podeis ejercer vuestra soberanía sino bajo la dirección de la autoridad, bajo la tutela del poder público. Que no se enerve al pueblo; que no se destruya la libertad á título de protección á esa misma libertad. Que se levante de sobre el pueblo el pesadísimo yugo de la tutela de la autoridad, funesta herencia de añejos y poco liberales tiempos, y el pueblo cuidará de su libertad y sabrá distinguir la verdad y apartarla de toda falsificación electoral.

No será entonces perfecta la obra del pueblo, ni carecerá ciertamente de vicios ni de defectos; pero por viciosa y defectuosa que sea esa obra, ella será la obra del pueblo, y el pueblo no tendrá de qué quejarse.

De esta manera los periodos electorales producirán una agitación que tal vez sea peligrosa y turbulenta; pero que afirmará la paz y el orden público, acostumbrando al pueblo y al individuo á respetar el resultado de los actos electorales, sin cuyo

respeto es imposible la libertad, & imposible tambien la buena administracion de los Estados.

La conquista de la libertad electoral consiste en la reforma acertada de las leyes relativas, en el aniquilamiento de la tutela de la autoridad, en el reconocimiento sincero de la libertad del hombre, en el reconocimiento sincero de que el pueblo es capaz por sí solo de ejercer su soberanía y de cuidar de ella y de atender al gobierno de sí mismo.

El aseguramiento de la libertad y del progreso, y de la soberanía del hombre, del pueblo, del Estado, de la federacion, consiste en la educacion pública.

Apoyense en estos robustos fundamentos las libertades públicas, y no quiera hallarse su defensa y su salvacion en la restriccion de la soberanía y en el acrecentamiento de la jurisdiccion de los funcionarios federales.

Fuera de la exticta, de la muy exticta observancia de la constitucion, mientras ella subsista, nada se puede hallar más que la arbitrariedad y el despotismo.

J. M. DEL CASTILLO VELASCO.